

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLERÍA

Auto No. 78 Civ. Rad. 2020 - 00170

Florida V., marzo dos (2) del año dos veintiuno (2.021).

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante Apoderado Judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS, y a su favor por la suma del Pagare que equivale a diecinueve millones seiscientos sesenta mil cuarenta y tres pesos (\$19.660.043, 00) Mcte., como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA respecto de la autorización de los Señores: SANTIAGO RUALES ROSERO, y, LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.088.001, y, 1.143.869.553, y de la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagare.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital respecto del pagare consistente en la Cantidad de diecinueve millones seiscientos sesenta mil cuarenta y tres pesos (\$19.660.043, 00) Mcte., de fecha 22 de octubre de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados desde el 22 de octubre de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO, y, LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.088.001, y, 1.143.869.553, y a la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A. Contra el señor JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO, y, LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.088.001, y, 1.143.869.553, y a la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.63217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

electronico

9 JUL 2021

No 054 el contenido

providencia anterior.

El Srta.

CONSTANCIA SECRETARIAL- En la fecha se intentó consultar en la página web de la Rama Judicial aplicativo RNA la inscripción del correo electrónico de la Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz con T.P. 281.727, pero ello fue infructuoso, al parecer el sistema no funcionó pese a los múltiples intentos, sírvase resolver. Junio 29 de 2021.

La secretaria *Mag*
MARIA ISABEL GÓMEZ

AUTO No 310 Hipotec. Civ. Rad. 2021-00099
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., **8 JUL 2021**

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderada judicial Dra. Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz, con T.P. 281.727 del C. S de la J., quien actúa en condición de apoderada judicial, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. con NIT 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., facultado según escritura pública poder No. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaria 20 de Medellín otorgado a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Jorge Ivan Otalvaro Tobon, en su condición de representante legal de Bancolombia S.A., instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor WAYNER IBARBO VERGARA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.874.966 a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del citado demandado y en favor de Bancolombia S.A. con base en el pagare No.309900642203 y por los valores y conceptos que se indica en la demanda y para que en caso de no pago y de no proponerse excepción alguna se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al demandante el crédito a su favor. Como también que se condene en costas al demandado.

Se acompaña a la demanda Copia de escritura pública 2611 del 30 de diciembre de 2016, y del precitado pagare dado el actual estado de emergencia por el Covid-19. Una vez revisada la presente demanda se observa que:

1. Según la constancia secretarial que antecede le fue imposible a este Despacho judicial consultar en la página web de la Rama Judicial, aplicativo Registro Nacional de Abogados la inscripción del correo electrónico de la Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz con T.P. 281.727, motivo por el cual es preciso que la citada apoderada proceda a aportar a este Despacho certificación de cumplimiento de dicho requisito, pues si bien es cierto se indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, no se pudo verificar por este Despacho que la misma coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No es claro para el Despacho la suscripción del poder otorgado por escritura pública No. 1843 de mayo 26 de 2016, por el Dr. Jorge Ivan Otalvaro Tobon, en su calidad de representante legal de Bancolombia S.A. y por ende del Grupo Bancolombia, este en favor de la Sociedad Abogados Especializados en cobranzas S.A. Lo anterior, por cuanto una vez consultado el certificado de existencia y representación legal allegado se observa que el Dr. Jorge Ivan Otalvaro tiene la calidad de Vicepresidente de Servicios para los Clientes, sin que se aprecie dentro del mismo las facultades inherentes a dicho cargo y si el

mismo este facultado o no para otorga poderes de representación en nombre de Bancolombia S.A., de conformidad con lo anterior, sírvase aportar la respectiva documentación.

3. Respecto al poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA, en favor la Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz, no se observa acreditado en debida forma que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos, pues en el caso de los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con los artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil, dado las formalidades que indica dicha regulación.
4. Se indica en la presente demanda bajo la gravedad de juramento, que se obtuvo el canal digital (correo electrónico) del demandado, mediante comunicación telefónica establecida con el mismo durante la etapa de gestión de cobro comercial, previo a la judicialización de las obligaciones objeto de la demanda y se suministra el mismo para efectos de notificación del demandado. No obstante, lo anterior, se observa que no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo octavo del decreto 806 de junio 4 del 2020. Sírvase proceder de conformidad, pues de lo contrario sebera procederse agotar el trámite de notificación normal establecido en el Código General del Proceso.
5. De conformidad con Artículo 19 de la ley 546 de 1999, este que dice: **"...Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio"**. Negrilla de este Despacho. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de dicha norma sírvase aclarar la pretensión b) de la demanda en tanto se pretende el cobro intereses de mora sobre saldo a capital insoluto, no siendo ello procedente a la luz de la citada regulación, en tanto la misma permite cobre de interés de mora únicamente sobre las cuotas vencidas.
6. No son claras los hechos y las pretensiones, en razón a que se establece dentro de la demanda que el demandado incurrió en mora desde el día 27 de abril de 2020 y que a la fecha tienen un saldo insoluto de capital por la suma de 79.162,2655 UVR, sin incluir el valor de las cuotas en mora, equivalentes a \$22.086.335,40 pesos., de conformidad con lo anterior y a la luz del art. 19 de la ley 546 de 1999, no es clara la pretensión de cobrar intereses de mora sobre dicho saldo insoluto, en tanto que el contrato de mutuo que diera lugar a la suscripción del título valor y a la constitución de la hipoteca se relacionan con un crédito de vivienda, conforme lo anterior habiéndose pactado en el pagaré allegado una cláusula aceleratoria contraria a la ley, la misma no es posible hacerla efectiva para el cobro de intereses moratorios desde antes de la presentación de la

respectiva demanda, nótese como el crédito cobrado es crédito de vivienda de interés social.

7. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar todas y cada una de las pretensiones relativas al cobro de intereses de plazo, respecto de las cuotas vencidas, toda vez de que dicha regulación es muy clara en determinar que el interés moratorio incluye el remuneratorio y en ese orden de ideas no podrían cobrarse ambos intereses, respecto de las cuotas vencidas, sino únicamente el moratorio.

Tener a la Dra. DIANA VICTORIA ALMOCID MARTINEZ con T.P. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor WAYNER IBARBO VERGARA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz con T.P. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a la Dra. DIANA VICTORIA ALMOCID MARTINEZ con T.P. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

9 JUL 2021

Electronico

No 054 el conten.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Julio 6 del año 2021.

LA SECRETARIA,

Mag

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2021 - 00171

Florida V., julio seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito de la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, en donde solicita ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por cuanto el demandado WILFRIDO DIONISIO ANGULO TENORIO, fue notificado del contenido de la demanda de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8. Efectivamente, se tiene que según reza dicho artículo 8:....."podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.."; pero en el escrito de demanda presentado por la parte demandante, se observa que la parte demandante, aclaró que desconocía el correo electrónico del demandado. No se entiende entonces cómo obtuvo dicha dirección de correo electrónico, pues la aportada inicialmente para efectos de notificación, era una dirección de correo físico. Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 es claro al indicar que: .."El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". Por lo anteriormente expuesto, deberá entonces la parte demandante cumplir con lo establecido en la norma anteriormente citada, en tanto las exigencias del mismo determinan que deberá aportarse la forma y evidencias, de cómo se obtuvo una dirección de correo electrónico, para poder surtir la notificación de la demanda al demandado. Una vez se allegue dicha información, se podrá dar continuidad a la siguiente etapa procesal dentro del presente trámite ejecutivo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud elevada por parte de la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE, a la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allegue a este despacho judicial, la forma y evidencias, de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, y así poder dar continuidad a la siguiente etapa procesal dentro del presente trámite, ello de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



NOTIFICACION

POR ESTADO "Electronico"

19 JUL 2021 No. 054

providencia anterior.

El Srio.

Mag

Escaneado con CamScanner